



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/073/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: ANGY
ESTEFANÍA MERCADO
ASENCIO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGRAS Y NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintidós².

Resolución que **sobresee** el procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio en su calidad de entonces candidata a la diputación por el Distrito 10 del estado de Quintana Roo y de la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”; por la presunta comisión de la infracción de calumnia derivada de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook en perjuicio de la otrora candidata Kira Iris San.

GLOSARIO

Constitución
Federal/ General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Colaboración:** Ana Teresita Rodríguez Hoy y Guillermo Hernández Cruz.

² En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



PES/073/2022

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”	La integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México.
Denunciada / Estefanía Mercado	Angy Estefanía Mercado Asencio.
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo
FMQROO	Fuerza por México Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. Trámite y sustanciación de la queja.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Diputaciones	Del 12 enero al 10 febrero.	Del 11 de febrero al 17 de abril.	18 de abril al 01 de junio.	05 junio 2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El día trece de junio, la UTF del INE dio vista a la Dirección Jurídica del Instituto del escrito de queja presentado por la representante suplente del PAN, ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Estefanía Mercado, en su calidad de entonces candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 y a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en el Proceso Electoral; por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, las cuales dicha autoridad señaló que consisten en la supuesta difusión de propaganda denostativa y calumniosa en la red social Facebook, que como consecuencia desalentó el voto a favor de la otrora candidata Kira Iris San en el proceso electoral actual.
4. **Registro y requerimientos.** El día veintidós de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PES/111/2022**, además se reservó acordar la admisión del escrito de queja, y se solicitó el ejercicio de la



fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URLs contenidos en el escrito de queja.

5. **Inspección ocular.** En fecha veintitrés de junio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs:

1. <https://www.facebook.com/HoySolidaridad/videos/730463794650000/>
2. <https://www.facebook.com/LosConservadoresMex/videos/589220578919674/>
3. <https://www.facebook.com/LosConservadoresMex/videos/369908578496897/>
4. <https://www.facebook.com/100063520938694/posts/pfbid0rLNXUDMpDjShLmGz6fo5r1dbeaB66Uan7SbU5PhmLE241fTp2d12oaDE758D5dEEI/?d=n>
5. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=101876922055449&search_type=page&media_type=all
6. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=111580934017448&search_type=page&media_type=all
7. [https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=alondra%20name&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all](https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=alondra%20name&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all)
8. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=alondra%20name&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=alondra%20name&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all)

6. **Admisión y emplazamiento.** El veintisiete de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

7. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El once de julio, a las once horas, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del PAN como partido quejoso; así como la incomparecencia de los denunciados Estefanía Mercado, el PT y FMQROO, por otra parte, se hizo constar la comparecencia del PVEM y MORENA como denunciados.

8. **Remisión de Expediente.** En la misma fecha del antecedente que precede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/111/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** El catorce de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/073/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

11. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; así como 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal, al denunciarse propaganda electoral cuyo contenido es denostativa y se considera constituye calumnia en contra de una otrora candidata a la gubernatura de Quintana Roo al haberse difundido en las redes sociales de la entonces candidata denunciada.

12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

SANCIONADORES”³.

2. Causales de improcedencia.

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución⁴.
14. Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que, en la audiencia de pruebas y alegatos el PVEM y MORENA solicitaron que, de conformidad a lo establecido en los artículos 398 y 425 de la Ley de Instituciones en relación con el 71 y 86, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la denuncia fuera sobreseída pues desde su óptica se actualiza la causal de improcedencia porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
15. Al respecto, este Tribunal considera que tales alegaciones están vinculadas con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción. Por tanto, no se actualiza la improcedencia referida, sino que se entenderá en su caso como una defensa planteada, en el análisis sustantivo del asunto.
16. De igual forma, señalaron que la denuncia debe ser desechada al ser notoriamente frívola, puesto que consideran que aun y cuando se acredite la existencia de los hechos, no se puede actualizar una

³ Jurisprudencia 29/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, págs. 11 y 12. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁴ Resultan aplicables las tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**; consultables en las siguientes ligas, respectivamente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisBL> y <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163630&Clase=DetalleTesisBL&Semestre=0>

infracción en materia de propaganda, pues se denunciaron hechos en materia de fiscalización y no en materia de propaganda.

17. En torno a ese planteamiento, tal como se señala en el escrito de queja presentado ante la UTF del INE, el PAN denunció a la ciudadana Estefanía Mercado, en su calidad de entonces candidata postulada por la coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, y a los partidos integrantes de dicha coalición, por presuntamente omitir reportar gastos de campaña respecto de publicaciones pagadas en la red social Facebook.
18. Sin embargo, dicha autoridad advirtió que los hechos denunciados por el PAN, podrían constituir de igual manera, infracciones a la normatividad electoral local específicamente por la publicación en redes sociales y medios digitales en los que presuntamente se manifiestan calumnias y/o propaganda denostativa que demerita la imagen de la otrora candidata Kira Iris San, en el marco del proceso electoral.
19. Con lo anterior, se establece que contrario a lo manifestado, no se actualiza la causal de frivolidad alegada por MORENA, pues del contenido la queja presentada por el PAN y la vista efectuada por la UTF del INE, de los hechos denunciados no se advierte que estos se limiten únicamente a la materia de fiscalización, pues también se desprenden diversas acciones que, en su caso, del análisis de su contenido pudieran actualizarse o no una vulneración a la normatividad local, diversa a la alegada en materia de fiscalización.
20. De lo anterior, se concluye que tal determinación está vinculada con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción y se entenderá en su caso como una defensa planteada, en el análisis sustantivo del asunto, por lo que se reitera que no se actualiza la causal de frivolidad hecha valer.

21. Bajo esa tesisura, es de precisarse que una vez recibida la vista de la UTF del INE, la autoridad instructora procedió a darle entrada al escrito de queja y lo registró como PES con la finalidad de conocer únicamente los hechos presuntamente consistentes en la difusión de propaganda denostativa y calumniosa en la red social Facebook, que a dicho del PAN, desalentó el voto a la otrora candidata Kira Iris San en el proceso electoral.
22. De conformidad con lo anterior, una vez hechas diversas diligencias de investigación la autoridad instructora admitió el escrito de queja y notificó y emplazó al PAN como partido quejoso, a la ciudadana Estefanía Mercado y a los partidos políticos integrantes de la coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, como denunciados por los hechos precisados en el párrafo anterior.
23. De lo antes expuesto y con independencia de las causales hechas valer por el PVEM y MORENA, este Tribunal antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, de oficio debe analizar si en el presente juicio, se actualiza alguna otra causal de **improcedencia o sobreseimiento** por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
24. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
25. Es por ello que, de la revisión realizada por este Tribunal se advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 419 fracción I de la Ley de Instituciones, en los términos siguientes:

“Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

(...)

III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley;
(...)"

“Artículo 419. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
(...)"

26. Como se puede observar, la Ley establece que un medio de impugnación se sobreseerá cuando habiendo sido admitida una queja, sobrevenga una causal de improcedencia.
27. Si bien, en el presente caso se admitió el presente PES, es de señalarse que con base en el criterio fijado por la Sala Superior, respecto de la legitimación para denunciar actos que calumnian a las personas candidatas, dicha superioridad estableció que **solo corresponde a la persona contra la cual se endereza**, esto debido a que **es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra.**
28. Así mediante sentencia de uno de junio dictada por la superioridad en el expediente SUP-REP-250/2022, ha determinado que solo el afectado por tal conducta puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que resiente la calumnia, ya que el legislador estableció una regla clara, ante la **afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.**
29. En ese sentido, del análisis de la vista remitida al Instituto y del escrito de queja respectivo, se advierte que fue presentada por la

representación del PAN ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, por lo que **dicho instituto político no cumple con el requisito de legitimación ya que presenta su escrito de queja por la supuesta calumnia cometida en contra de la ciudadana Kira Iris San**, de tal suerte que no se advierte que las manifestaciones causen una afectación directa a dicho instituto político.

30. Lo anterior, toda vez que en el precedente de referencia, la Sala Superior determinó que conforme a la evolución de la doctrina judicial si bien en las primeras sentencias (criterios sostenidos en los precedentes (SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015), se consideró que cuando se denunciaba propaganda que calumnia a personas físicas, entre ellos a los servidores públicos, los partidos políticos están legitimados para presentar la queja correspondiente.
31. Sin embargo, con el devenir histórico y la realidad social, llevaron a la Sala Superior a establecer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones⁵, los procedimientos sancionadores incoados por la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada, sin que se pueda concluir que los partidos políticos estén legitimados aun aduciendo que se le calumnia implícitamente.
32. El aludido precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: (i) la imputación de hechos falsos o delitos, y (ii) con impacto en materia electoral.
33. En este sentido, la referida superioridad determinó que con base en los criterios sustentados por el Pleno de la SCJN, el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda

⁵ Artículo 471. (...) 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

Edición⁶, en su primera acepción que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsoedad.

34. A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la SCJN consideró —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término “calumnia” **para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión**, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.
35. Así, **la legitimación para denunciar actos que calumnian, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza**, esto debido a que es **una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra**.
36. Es por ello que, ante esta nueva reflexión, la Sala Superior consideró que, solo la parte afectada por la calumnia puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que resiente la calumnia, ya que como se adelantó, el legislador estableció una regla clara, ante la afectación a derechos

⁶ Calumnia. (Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsoedad.

personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.

37. Por tanto, se abandonó el criterio asumido por la integración anterior de la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015.
38. De tal suerte que, en el presente caso lo conducente es **sobreseer** la denuncia presentada por el mencionado instituto político por falta de legitimación, en términos del criterio novedoso sustentado por la Sala Superior al resolver el citado recurso de revisión en el cual determinó que la legitimación para denunciar dicha infracción solo **corresponde a la persona afectada directamente⁷** y **no por diversa persona**, aun cuando tenga una relación directa de cualquier índole con la que resiente la calumnia.
39. Cabe precisar que **se dejan a salvo los derechos** de la otrora candidata Kira Iris San⁸, por si considera que las publicaciones denunciadas en las redes sociales le generan alguna afectación.
40. Ante tal situación, al haberse actualizado uno de los supuestos de sobreseimiento, plasmados en los artículos 32 fracción III, de la Ley de Medios y 419 fracción I de la Ley de Instituciones, lo conducente es sobreseer respecto de las infracciones consistentes en calumnia atribuidas a la entonces candidata Estefanía Mercado y los partidos políticos que integran la coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”.
41. Por último, y conforme a lo solicitado por la UTF del INE, en el oficio INE/UTF/DRN/13831/2022 de fecha ocho de junio; **se ordena dar vista** a dicha autoridad con la copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a los que haya lugar.

⁷ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

⁸ La notificación de la presente sentencia a Kira Iris San, debe practicarse por conducto del PAN.



PES/073/2022

42. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador PES/073/2022, en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de la ciudadana Kira Iris San de conformidad con lo establecido en la sentencia.

TERCERO. Se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, María Sarahit Olivos Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ



PES/073/2022

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del PES/073/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión pública celebrada el 19/07/2022.